

Rad. 54 498 31 53 002 2022-00010
Responsabilidad civil Médica
Demandante: Donney José Soto Guerrero y otros
Demandado: Alberto Elías Numa Illera y otros

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de agosto de dos Mil Veintitrés (2023)

Auto No. 0617

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 372 del C.G.P., se procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de este proceso y se decretará la práctica de algunas pruebas que por su naturaleza y para efectos de su pronto recaudo pueden llevarse a cabo; dejando para la audiencia inicial el decreto de las demás pruebas pedidas por las partes y las que se surjan en la citada audiencia. Esto en atención de lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P.

Así mismo conforme se desprende del trámite de notificación efectuada al extremo pasivo **NADIN RENE MALDONADO ORTIZ** y de la constancia secretarial de fecha dieciocho (18) de octubre del 2022, actuaciones procesales visibles a los numerales 32 y 42 del expediente digital, se tendrá la contestación de a demanda del antes mencionada de forma extemporánea y en lo que tiene que ver con el doctor **ALBERTO ELIAS NUMA ILLERA** por no contestada.

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para el día dos (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las ocho y treinta de la mañana (8:30

a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., previniéndose a las partes de que en ella se practicará interrogatorio a las partes.

SEGUNDO: Decretar como pruebas anticipadas las siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE

A). DOCUMENTALES: Ténganse como tales los documentos aportados con la demanda y su subsanación que reúnan las exigencias legales.

B). INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte solicitado a los doctores **ALBERTO ELIAS NUMA ILLERA, NADIN RENE MALDONADO ORTIZ y WILLIAN ANTONIO AMAYA CANO**, el cual se llevará a cabo en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del proceso.

DE LA PARTE DEMANDADA WILLIAN ANTONIO AMAYA CANO

A). DOCUMENTALES: Se hace constar que no aportó prueba documental con la contestación de la demanda.

B). INTERROGATORIO DE PARTE: Se hace constar que no solicitó interrogatorio de parte, pero solicitó escuchar a los demandados en testimonio, por tanto será practicada la prueba en audiencia inicial.

PRUEBAS DE OFICIO Teniendo en cuenta que el requerimiento efectuado por este Despacho Judicial mediante auto del 31 de enero del presente año, no se satisfizo en su integridad, se hace necesario:

- a) Requerir a la **ESE HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL DE AGREGO** para que en el término de diez (10) días contados a partir del envío mediante oficio de la secretaría de este Despacho, remita con destino a este juzgado y al proceso historia clínica **transcrita en su integridad**, de la atención que por urgencias se le brindo al menor (fallecido) **YERBIN ANDRES SOTO VEGA**, los días 20 y 21 de enero del

2013, julio del 2010, la que deberá contar con toda la transcripción mecanográfica de la atención recibida en razón a que la allegada se torna inteligible, así como los exámenes practicados sus resultados, las notas de enfermería, indicando además claramente el nombre del médico que lo trato.

- b) Requerir a la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** para que en el término de diez (10) días contados a partir del envió mediante oficio de la secretaría de este Despacho, remita con destino a este juzgado y al proceso historia clínica **transcrita en su integridad**, de la atención que por urgencias en dicha institución hospitalaria previa al ingreso a la **UCI VITAL MÉDICA CARE S.A.S. y/o VIMEC SAS UCI NEONATAL Y PEDIATRICA** y que se le brindo al menor (fallecido) **YERBIN ANDRES SOTO VEGA**, los días 21 y 22 de enero del 2013, la que deberá contar con toda la transcripción mecanográfica de la atención recibida, en razón a que la allegada se torna inteligible, así como los exámenes practicados sus resultados, las notas de enfermería, indicando además claramente el nombre del médico que lo trato y la causa de la muerte.
- c) Requerir a la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTRO CAÑIZARES** para que en el término de diez (10) días contados a partir del envió mediante oficio de la secretaría de este Despacho, remita con destino a este juzgado y al proceso historia clínica **transcrita en su integridad**, de la atención que por urgencias se le brindo al menor (fallecido) **YERBIN ANDRES SOTO VEGA**, en marzo del año 2009 (22-25 de marzo), marzo, julio (30– agosto del 2010; la evolución externa del 11 de febrero del 2011; la cita de control de fecha 12 de septiembre del 2010; la que deberá contar con toda la transcripción mecanográfica de la atención recibida en razón a que la allegada se torna inteligible, así como los exámenes practicados sus resultados, las notas de enfermería y el medico que lo trato.
- d) Requerir a **KARI SALUD IPS** para que en el término de diez (10) días contados a partir del envió mediante oficio de la secretaría de este Despacho, remita con destino a este juzgado y al proceso historia clínica **transcrita en su integridad**, de la atención se le brindo al menor (fallecido) **YERBIN ANDRES SOTO VEGA**, en de junio de 2012 la que deberá contar con toda la transcripción mecanográfica de la atención recibida en razón a que la allegada se torna inteligible, así como los exámenes practicados sus resultados, las notas de enfermería y el médico que lo atendió.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 7 del artículo 372 Ibidem., se ordenará citar a las partes para la práctica del interrogatorio de parte.

CUARTO: Téngase por no contestada la demanda por parte del demandado, doctor **ALBERTO ELIAS NUMA ILLERA**.

QUINTO: Téngase por contestada la demanda en forma extemporánea por parte del demandado, doctor **NADIN RENE MALDONADO ORTIZ** conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: ADVERTIR A LAS PARTES Y APODERADOS, lo siguiente:

- a. La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.
- b. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- c. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia esta no podrá celebrarse, y vencido el termino sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarara terminado el proceso.
- d. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
- e. La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft TEAMS; debiendo las partes y sus apoderados previo a la realización de la misma, aportar sus correos electrónicos actualizados a los cuales se les enviará el LINK de la audiencia, a la cual deberán conectarse con al menos 15 minutos antes. Para que la audiencia se lleve a cabo de una forma correcta deberán igualmente conectarse a través de un dispositivo (pc o celular) con audio y video con internet, y tener un conocimiento básico del funcionamiento de la plataforma TEAMS.

- f. Por la secretaría del Despacho requiérase a los sujetos procesales para que si es del caso alleguen los correos electrónicos actualizados de los sujetos procesales y testigos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcc8855859eaa388fdac9235ee95fe7eaff8f2722393ad31fbc15c32736530e**

Documento generado en 22/08/2023 02:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2022 - 0063

Declarativo

Demandante: ALCA COLOMBIANA DE TRANSPORTE S.A.S.

Demandada: ALEXANDER ASHELY PÉRES DE LA ROSA Y OTROS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No.0611

Ocaña, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo promovido por **ALCA COLOMBIA DE TRANSPORTE S.A.** en contra de **ALEXANDER ASHELY PEREZ DE LA ROSA Y OTROS**, a efectos de entrar a pronunciarnos frente a la petición que hace la doctora **CINDY JOHANA RAMIREZ PACHECO**, en la que solicita se aclare quien es la apoderada facultada para adelantar el proceso que se tramita en este despacho judicial.

Así tenemos que, al numeral 59 del expediente electrónico la doctora **CLARA JULIANA PACHECO PRADA** conforme a lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso, solcito link para realizar consulta del referido proceso, solicitud que hace debidamente facultada por el representante legal de la entidad demandante señor **JAVIER ANGARITA MONTEJO**, para lo cual allega el respectivo poder, petición que despachada favorablemente por la secretaría del Despacho con oficio 1185 del 07 de julio del 2023.

De manera que basta, conque la profesional del derecho revise el contenido del poder conferido a la doctora **CLARA JULIANA PACHECO PRADA** y que obra al folio dos del numeral 059 del expediente digital, para que pueda determinar que se le concedió facultad a la togada exclusivamente para consultar el proceso y en razón a ello, la secretaría del despacho dio curso a la petición de Link realizada, y si bien es cierto de manera general la faculta para que la represente dentro del proceso y para que inicie las acciones con la finalidad del restablecimiento de sus derechos, lo cierto es que no se ha presentado aún solicitud de reconocimiento alguno por parte de Pacheco Prada.

Rad. 54 498 31 53 002 2022 - 0063

Declarativo

Demandante: ALCA COLOMBIANA DE TRANSPORTE S.A.S.

Demandada: ALEXANDER ASHELY PÉRES DE LA ROSA Y OTROS

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la doctora **CLARA JULIANA PACHECO PRADA** a efectos de que proceda a informar a este Despacho Judicial, si conforme a la facultad general otorgada por el demandante, seguirá ejerciendo la representación plena de la parte demandante

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc2b95f4c8fcbd7873fb86424693421c91128b4ac88f27acf4682946b23271b**

Documento generado en 22/08/2023 02:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Hipotecario

Rad. No. 54-498-31-53-002-2022-00201

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: JUAN CARLOS MONTAÑO UJUETA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0613

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía a efectos de pronunciarnos frente al requerimiento que hace la doctora **RUTH CRIADO ROJAS** en memorial visible al numeral 31 del expediente electrónico, para lo cual tenemos que, previamente con auto de fecha 30 de noviembre del 2022 se decreto el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 270 – 49380 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña; oficina registral que se abstiene de registrar la medida cautelar por cuanto en el folio real se encuentra inscrito otro embargo; hecho que se puso en conocimiento de la parte actora con auto de fecha 03 de marzo del presente año, mismo en el que se requiere a la Tesorería del Municipio de Ocaña, para que informe a este Despacho Judicial si a la fecha continúa vigente la medida cautelar de embargo por la jurisdicción coactiva decretada sobre el inmueble, librándose para el efecto el oficio 0638 del 12 de abril del año que corre.

En cumplimiento a lo anterior, el 18 de mayo de mayo de los corrientes, se recibe oficio 150-154-C7249, suscrito por **SERGIO ANDRES CLAVIJO CASTRO**, en su condición de Tesorero Municipal, en el que nos informa

Cordial Saludo,

De manera atenta este despacho se permite comunicar que, el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-49380 y código catastral 01-02-0154-0045-000 a nombre del señor (a) **MONTAÑO UJUETA JUAN CARLOS**, cuenta con una deuda por el impuesto predial unificado, por tal motivo, se inicia proceso de cobro coactivo No. 29476 del 22 de marzo de 2018 y proceso de cobro coactivo No. 33511 del 31 de mayo de 2021; en consecuencia a ello se emite orden de embargo al predio anteriormente descrito con número de oficio 150-154-E1256 el día 06 de junio de 2022, número de radicación 2022-270-6-4745 del 29 de junio de 2022.

Ejecutivo Hipotecario

Rad. No. 54-498-31-53-002-2022-00201

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: JUAN CARLOS MONTAÑO UJUETA

Respuesta que se puso en conocimiento de la apoderada judicial de la parte actora con auto de fecha 30 de mayo del 2023, frente a la cual solicito el embargo de bienes y/o remanentes que eventualmente pudieren llegar a quedar dentro del proceso de jurisdicción de cobro coactivo número 29476 del 22 de marzo del 2018, petición despachada favorablemente con auto de fecha 13 de julio de los corrientes.

Seguidamente como se observa al numeral 30 del expediente digital se allega oficio 150-154-7996 del 11 de agosto del 2023, proveniente del Tesorero Municipal, en el que se informa:

Por medio del presente y de la manera más respetuosa me permito comunicarle que respecto al oficio No. 1265 del 18 de julio de 2023, este Despacho mediante resolución No. 150-154-C7996 del 11 de AGOSTO de 2023 y de conformidad con las facultades conferidas por el decreto municipal 0315 del 31 de dic de 2009, artículo 65, "levantamiento de medidas cautelares" numeral 1, comedidamente se solicitó ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos el levantamiento de la medida cautelar que posee el bien inmueble distinguido con la cédula catastral 01-02-0154-0045-000, está determinado con matrícula inmobiliaria No. 270-49380, con dirección actual de bien inmueble SIN DIRECCION URB. BUENOS AIRES, Direcciones Anteriores: CL 11 # 34 - 113 URB BUENOS AIRES HOY SEGUN CATASTRO, estado de folio activo, a nombre del señor contribuyente JUAN CARLOS MONTANO UJUETA, identificado(s) con cedula de ciudadanía No. 88.144.391 debido a que mediante RESOLUCION No. 7995 del 11 de AGOSTO de 2023 "POR EL CUAL SE HACE RELACION DE COSTO – BENEFICIO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO No. 29476 - COBRO COACTIVO No. 33511" se ordena el levantamiento de la medida cautelar.

Que con la mencionada comunicación nos allega (i) copia de la Resolución No. 7995 del 11 de agosto del 2023 por medio de la cual el ente municipal, se abstiene de adelantar el trámite de secuestro y remate del bien inmueble sobre el inmueble identificado con el FMI No. 270 – 4938, decreta el desembargo del referido inmueble y ordena seguir adelante con la ejecución; (ii) Oficio 150-154-C7996 del 11 de agosto del 2023 dirigido a la Registradora de Instrumentos Públicos de Ocaña y (iii) resolución de desembargo también del 11 de agosto del 2023.

Por tanto, ante la insistencia del registro de la medida cautelar de embargo por parte de la apoderada judicial de la parte ejecutante, la certeza del desembargo por parte del ente municipal lo que permite inferir al despacho su desinterés de perseguir el inmueble dado en garantía hipotecaria, es del caso acceder a dicha petición, medida que solo podrá ser registrada una vez haya dado curso el oficio 150-154-C7996 del 11 de agosto del 2023.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

Ejecutivo Hipotecario
Rad. No. 54-498-31-53-002-2022-00201
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: JUAN CARLOS MONTAÑO UJUEA

RESUELVE:

PRIMERO: En atención a la orden de embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, casa de habitación junto con el lote de terreno de su comprensión ubicada en la Urbanización Buenos Aires en la Calle 11 No. 34-113 de Ocaña, Norte de Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria número 270- 49380 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, ordenada en auto de fecha 30 de noviembre del 2022, requiérase a dicha oficina registral para que una vez registrado el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble en mención decretado por la Tesorería Municipal de Ocaña con Resolución No. 7995 del 11 de agosto del 2023 y comunicado por el ente municipal con oficio 150-154-C7996 del 11 de agosto del 2023, proceda si no existe otra limitación de orden legal a registrar el embargo decretado por este despacho judicial dentro de la acción ejecutiva hipotecaria.

SEGUNDO: Por la secretaría del Juzgado líbrese el correspondiente oficio, dándosele traslado de este auto y de las piezas procesales obrantes a los numerales 007, 31 y 31 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a86dddb044cabd74b54d85845deb5e076cb6af4445129b72d88562d114f6b1f**

Documento generado en 22/08/2023 02:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2023 00002 00
Ejecutivo con accion real
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Ddemandado: INVERSIONES ANGARITA E HIJOS LIMITADA

Auto: Ordena seguir adelante la ejecucion



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No. 0615

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo con acción real de mayor cuantía, radicado bajo el número 54-498-31-53-002-2023-00002-00, para decidir, una vez que la parte demandada dentro del término de ley no contesto la demanda ni propuso medios exceptivos.

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva con acción real instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la sociedad **INVERSIONES ANGARITA E HIJOS LTDA**, representada legalmente por la señora **INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL**, cuya pretensión luego de subsanada la demanda, gira en que se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. **SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$73´591.217)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3180088489 más los intereses moratorios sobre dicha cantidad desde el día 22 de marzo de 2022, hasta el día en que pague totalmente la misma, teniendo en cuenta que no sobrepase el límite legal y de usura que rija durante la mora.
2. **OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$87.266.198,00)**, por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré No. 3180088873 más los intereses moratorios sobre dicha cantidad desde el día 28 de febrero

de 2022, hasta el día en que pague totalmente la misma, teniendo en cuenta que no sobrepase el límite legal y de usura que rija durante la mora.

3. **NUEVE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SIETE PESOS M/CTE (\$9´055.107)** por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré correspondiente a la obligación **No. 4594250161517680** más los intereses moratorios sobre dicha cantidad desde el día 10 de mayo del 2022, hasta el día en que pague totalmente la misma, teniendo en cuenta que no sobrepase el límite legal y de usura que rija durante la mora.
4. **SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$74.581.642,00)**, por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré sin número de fecha 20 de junio de 2003, más los intereses moratorios sobre dicha cantidad desde el día 15 de febrero de 2022, hasta el día en que pague totalmente la misma, teniendo en cuenta que no sobrepase el límite legal y de usura que rija durante la mora.
5. **SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$62.499.999,00)**, por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré sin número de fecha 25 de abril de 2017, más los intereses moratorios sobre dicha cantidad desde el día 06 de diciembre de 2022, hasta el día en que pague totalmente la misma, teniendo en cuenta que no sobrepase el límite legal y de usura que rija durante la mora.
6. **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$19.938.450,00)**, por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré No. 31841901031, más los intereses moratorios sobre dicha cantidad desde el día 12 de julio de 2022, hasta el día en que pague totalmente la misma, teniendo en cuenta que no sobrepase el límite legal y de usura que rija durante la mora.

Decretar el embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles: i. bien inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria No. 270-12290, ubicado en la CARRERA 13 No. 12-52 Barrio el Centro del municipio de Ocaña, Norte de Santander. ii. bien inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria No. 270-40952 consistente en el inmueble LOTE DE TERRENO #2 SITIO "LA HERRADURA" corregimiento LA ERMITA del municipio de Ocaña, Norte de Santander; y iii. bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-40951

consistente en el inmueble LOTE DE TERRENO #1 "SANTA CECILIA" Corregimiento LA ERMITA del municipio de Ocaña, Norte de Santander.

Como fundamento de las pretensiones señala que, a través de la Escritura Pública de hipoteca No. 833 del 30 de julio de 2004 de la Notaria Segunda esta ciudad, ratificada mediante Escritura de compraventa No. 1066 del 27 de septiembre de 2004 de la Notaria segunda de Ocaña, la sociedad **INVERSIONES ANGARITA E HIJOS LIMITADA**, constituyo hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor **BANCOLOMBIA S.A.**, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 270-12290** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, ubicado en la CARRERA 13 No. 12-52 Barrio el Centro del municipio de Ocaña, Norte de Santander con la cual se garantiza al acreedor el pago de todas las obligaciones adquiridas por **INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL, INVERSIONES ANGARITA E HIJOS LTDA y CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO** de conformidad con la cláusula sexta de la hipoteca.

Así mismo indica, que, a través de la Escritura pública No. 387 del 04 de abril de 2017 de la Notaria Segunda de esta municipalidad, la sociedad **INVERSIONES ANGARITA LIMITADA**, constituyó hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **Nros. 270-40952 y 270-40951** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, Norte de Santander, a saber LOTE DE TERRENO #2 SITIO "LA HERRADURA" corregimiento LA ERMITA del municipio de Ocaña, Norte de Santander; e inmueble LOTE DE TERRENO #1 "SANTA CECILIA" Corregimiento LA ERMITA del municipio de Ocaña, Norte de Santander, respectivamente.

Que la señora **INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL**, suscribió contrato de mutuo que consta en el pagaré No. 3180088489 por valor de **SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$73.591.217)** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**; la suscriptora se obligó a pagar desde el primer día de retardo los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley; el vencimiento establecido en el pagaré base de la ejecución se estableció el día veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Que de otra parte, la señora **INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL**, suscribió contrato de mutuo que consta en el pagaré No. 3180088873 por valor de **OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$87.266.198)**

a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**; la deudora se obligó a pagar desde el primer día de retardo los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley; el vencimiento establecido en el pagaré base de la ejecución se estableció el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Que de conformidad, al contrato de mutuo suscrito por la señora **INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL**, y que consta en el pagaré No. **4594250161517680** por valor de **NUEVE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SIETE PESOS M/CTE (\$9.055.107)** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**; la suscriptora se obligó a pagar desde el primer día de retardo los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley; el vencimiento establecido en el pagaré base de la ejecución se estableció el día diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Que de igual manera, la señora **INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL** y la sociedad **INVERSIONES ANGARITA E HIJOS LTDA**, suscribieron contrato de mutuo que consta en el pagaré sin número de fecha veinte (20) de junio de dos mil tres (2003) por valor de **SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$74.581.642)** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**; las deudoras se obligaron a pagar desde el primer día de retardo los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley; el vencimiento establecido en el pagaré base de la ejecución se estableció el día quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Que de acuerdo con el contrato de mutuo suscrito por la señora **INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL** y **KARI SALUD IPS LTDA** y como consta en el pagaré si número de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017) por valor de **OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$87.433.325)** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**; las suscriptoras se obligaron a pagar desde el primer día de retardo los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley; el vencimiento establecido en el pagaré base de la ejecución se estableció el día síes (6) diciembre del 2022

Y, finalmente, y en atención a que al contrato de mutuo celebrado por **KARI SALUD IPS LTDA** tal como quedó consignado en el pagaré No. 31841901031 por valor de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$19.938.450)** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**; la suscriptora **KARI SALUD IPS**

LTDA se obligó a pagar desde el primer día de retardo los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley; el vencimiento establecido en el pagaré base de la ejecución se estableció el día once siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Que los documentos allegados contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Los folios de matrículas aportados con el libelo demandatorio, hacen constar que, la sociedad **INVERSIONES ANGARITA E HIJOS LIMITADA** es la actual propietaria del inmueble hipotecado y por tanto es contra ella que se dirige la demanda.

El demandante manifiesta que **BANCOLOMBIA S.A.** es tenedor legítimo de los pagarés base del recaudo ejecutivo y endosó en procuración a su mandante los mencionados, tal como consta en éste, quedando, por la tanto, facultado para efectuar el cobro judicial o extrajudicial de los títulos en mención.

Con auto de fecha 31 de enero de 2023, luego de la subsanación realizada por la actora, se libró el mandamiento de pago solicitado y se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro sobre los bienes hipotecados de propiedad de los demandados. A la fecha de proferir esta providencia, la medida cautelar de embargo decretada se encuentra debidamente registrada en los respectivos folios de matrículas inmobiliarias¹.

La notificación personal a la sociedad demandada del auto que libro mandamiento de pago se efectuó de la siguiente manera: a través el envío de la notificación electrónica por intermedio de la empresa **DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.**, desde el correo electrónico emisor gestionjuridica@irmsas.com al correo electrónico inversionesangarita@hotmail.com el día 08 de febrero de 2023, siendo las 14:17:27 horas, donde se indica en el asunto del mensaje de datos "Notificación Personal"; quedando notificada el día 13 del mismo mes y año (Ley 2213 de 2022).²

Así pues, cumplido con el trámite de notificación personal a la sociedad demandada, esta, dentro del término de ley no compareció al proceso, conforme lo certifica la constancia secretarial que antecede. Por lo tanto, no contestó la demanda, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

¹ Documento 027 del expediente electrónico.

² Documento 017 del expediente electrónico

Dejándose claro el punto anterior y surtido pues el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte la respectiva decisión

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el acervo probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si los pagarés suscritos por **INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL y KARI SALUD IPS LTDA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y que sirve de base del recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley que los hagan exigibles y si es procedente la acción ejecutiva con garantía real contra el propietario de los inmuebles dados en garantía.

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria; la acción ejecutiva con garantía real, por último, se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de

pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada quien es la que figura como actual propietaria de los inmuebles dado en garantía hipotecaria.

El proceso Ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo y conforme al artículo 780 del Código de Comercio procede:

- a) En caso de falta de aceptación
- b) En caso de aceptación parcial
- c) En caso de falta de pago total o parcial
- d) Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde se materializa la acción cambiaria.

Respecto a la acción ejecutiva con garantía real, señala el artículo 468 del Código General del Proceso, que la demanda para hacer efectiva de la garantía hipotecaria debe solicitar “El pago de una obligación en dinero exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda”.

En efecto, la citada norma ha dispuesto una serie de reglas especiales para lograr la efectividad de la garantía real en el caso en el que el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda.

La jurisprudencia ha señalado: “Este tipo de proceso es de carácter especial por cuanto para su existencia se exige previamente una garantía real (prenda o hipoteca), a favor de un acreedor, se persigue el bien frente al actual propietario en todos los casos, puesto que la obligación no es personal, vale decir, no se persigue para el pago a quien hubiere constituido el gravamen sino el actual propietario, el cual ha debido conocer la situación jurídica de la cosa antes de su adquisición. El proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario está diseñado y concebido por el legislador con el propósito específico de que una vez, vencido el plazo de la obligación, la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado cobre su plenitud y pueda el acreedor con título real hacer efectivo su crédito, por ende, esta acción se caracteriza por dirigirse únicamente, sobre la garantía real ya que previamente el acreedor la estima suficiente para cubrir su crédito, sin que sea necesario perseguir otros bienes patrimoniales distintos del gravado, con la garantía real.” (Sentencia C-383 de 1997)

Para el subjuíce la acción cambiaria tiene como fundamento los pagarés Nros. 3180088489, por la suma de (\$73.591.217); No. 3180088873 por un valor de (\$87.266.198); y No. 4594250161517680 por la suma de (\$9.055.107) suscritos por la señora **INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL**; el pagaré sin número de fecha 20/06/2003 por la suma de (\$74.581.642) suscrito por **INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL y CARLOS OMAR ANGARITA – INVERSIONES ANGARITA E HIJOS**, el pagaré sin número de fecha 25/04/2017 por la suma de (\$87.433.325) suscritos por la señora **INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL y KARI SALUD IPS LTDA**; y el pagaré No. 31841901031 por la suma de (\$19.938.450) suscrito por **KARI SALUD IPS LTDA**; todos a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

Así mismo se allegaron las escrituras públicas Nro. 833 del 30/07/2004 y la Nro. 387 del 04/04/2017 de la Notaria Segunda de Ocaña, en la primera de las cuáles se constituye garantía hipotecaria sobre el bien inmueble identificado con el número de FMI No. 270 – 12290 y en la segunda sobre los inmuebles con folios reales Nos. 270 – 40952 y 270 – 40951, documentos escriturarios de los que se observa:

Escritura pública 833 del 30 de julio del 2004, en la cláusula segunda se tiene que se constituye hipoteca abierta de primer grado sin límite a favor de BANCOLOMBIA sobre el bien inmueble que se identifica con el FMI No. **270 – 12290** de la Oficina de instrumentos públicos de Ocaña y en la cláusula sexta establece como obligaciones garantizadas “que la presente hipoteca respalda **todas las sumas que la SOCIEDAD HIPOTECANTE O ANGARITA CARRASCAL Y CIA LTDA O LA SOCIEDAD DE INVERSIONES ANGARITA NAVARRO O CARLOS OMAR ANGARITA O INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL** deban actualmente y las que llegaren a tener en su propio nombre y con otras personas a BANCOLOMBIA S.A. por el documento de crédito, garantías bancarias,

descubiertos en cuenta corriente u obligaciones de cualquier otra clase, con o sin garantías específicas, pagaderos todos estos compromisos en cuanto lo exige el banco. De acuerdo con los extractos de cuenta que presente o conforme con los documentos insolutos que exhiba a los vencimientos de los mismos, y que en cuenta a descubiertos en cuenta corriente, reconoce como obligación líquida y exigible los saldos a su cargo que arrojen los extractos de cuenta que el banco presente oportunamente; entendiéndose que los préstamos y demás obligaciones directas o indirectas garantizados con esta hipoteca, podrán constar o no en documentos separados y quedarán amparados por la HIPOTECA, aunque sean anteriores al registro de esta escritura la deudora la SOCIEDAD HIPOTECANTE declara además, que desde ahora acepta cualquier traspaso o sesión que el BANCO haga de los instrumentos a su cargo, así como de esta garantía, con todas las consecuencias que la ley señala sin que sea necesario notificar dicha sesión”.

EP. No. 387 del 04 de abril del 2017 a través del cual se constituye hipoteca abierta sin límite, en la que en la cláusula cuarta en similares condiciones a la anterior se establece como obligaciones garantizadas “Teniendo en cuenta que la hipoteca constituida en el presente instrumento es de naturaleza abierta y sin límite en la cuantía, garantiza todas las obligaciones que el o los **HIPOTECANTES o INVERSIONES ANGARITA E HIJOS identificada con el Nirt No. 807006669-1 o KARISALUD** IPS identificada con Nit, 900219833-5, en adelante el deudor (es) deba (n) actualmente y las que llegare (n) a deber en nombre propio, con otra u otras personas conjunta, solidaria o separadamente a BANCOLOMBIA en cualquiera de sus sucursales o agencias en el país y en exterior en razón de contratos de mutuo o por cualquier otra causa como documentos de crédito, garantías bancarias, descubiertos en cuenta corriente u obligaciones derivadas de pagos de primas de seguro, leasing financiera, arrendamiento operativo, compraventa sometida a condición suspensiva u obligaciones de cualquiera otra clase con o sin garantía específica; , pagaderos todos estos compromisos en cuanto lo exige BANCOLOMBIA S.A., conforme con los documentos insolutos que exhiba a los vencimientos de los mismos y que, en cuanto a descubiertos en cuenta corriente, reconoce (n) como obligación líquida y exigible los saldos a su cargo que arrojen los extractos de cuenta que BANCOLOMBIA S.A. presente oportunamente; entendiéndose que las obligaciones directas o indirectas, garantizados con esta hipoteca, podrán constar o no en documentos separados y quedarán amparados por la HIPOTECA, aunque sean anteriores al registro de esta escritura

Títulos debidamente registrados en los folios de matrículas inmobiliaria Nos. 270 – 12290 270 – 40952 y 270 – 40951 de la Oficina de Instrumentos públicos de Ocañas, estos juntos los títulos valores allegados con la demandan reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación una vez cobro firmeza el auto de fecha 31 de enero de 2023, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., que señala: “*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”, ello en consideración a que de conformidad con lo estatuido por el numeral 3 del artículo 468 del Código General

del Proceso, los bienes inmuebles dados en garantía se encuentran con embargo registrado.³

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P, para lo les instará para que la misma se haga de manera individualizada por cada obligación y a partir del día siguiente a la exigibilidad se hagan efectivos los intereses de mora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA de los bienes inmuebles propiedad de la sociedad **INVERSIONES ANGARITA E HIJOS LIMITADA**, Representada Legalmente por la señora **INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL** y/o quien haga sus veces.

- i. Bien inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria **No. 270-12290**, ubicado en la CARRERA 13 No. 12-52 Barrio el Centro del municipio de Ocaña, Norte de Santander.
- ii. Bien inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria **No. 270-40952** consistente en el inmueble LOTE DE TERRENO #2 SITIO "LA HERRADURA" corregimiento LA ERMITA del municipio de Ocaña, Norte de Santander; y
- iii. Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 270-40951** consistente en el inmueble LOTE DE TERRENO #1 "SANTA CECILIA" Corregimiento LA ERMITA del municipio de Ocaña, Norte de Santander.

Y con su producto, conforme sí a la garantía hipotecaria otorgada en cada escritura pública 833 del 30 de julio del 2004 y 387 del 04 de abril del 2017, pagar en primer lugar al demandante las sumas cobradas, más los intereses de plazo y moratorios causados, a la tasa certificada por la Superintendencia financiera, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total y en segundo lugar tener en cuenta por la secretaría del juzgado el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Segundo Civil Municipal dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR 544984003002-2022-00088-00**, seguido también por el **BANCOLOMBIA S.A.**

³ Num. 27 del Exp. Elect.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que se practique **LA LIQUIDACION DE CREDITO**, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 446 del C.G.P., para lo cual se les insta a efectos de que se haga de manera individualizada por cada obligación y a partir del día siguiente a la exigibilidad se hagan efectivos los intereses de mora y/o conforme se solicitó en la demanda y en su subsanación; así para pagaré Nro. 3180088489, por la suma de (\$73.591.217) a partir del 23 de marzo del 2022; para el No. 3180088873 por un valor de (\$87.266.198) a partir del primero de marzo del 2022; el No. 4594250161517680 por la suma de (\$9.055.107) a partir del 10 de mayo del 2022; para el pagaré sin número de fecha 20/06/2003 por la suma de (\$74.581.642) desde el 16 de febrero del 2022; el pagaré sin número de fecha 25/04/2017 por la suma de (62.499.999) desde 6 de diciembre del 2022 y el pagaré No. 31841901031 por la suma de (\$19.938.450) a partir del 12 de julio del 2022.

TERCERO: DECRETAR el avalúo de los mencionados bienes inmuebles hipotecados y embargados, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838f4db1b7cd94c12b246e6432410224d609fe217a965f03844b59d7d47766ab**

Documento generado en 22/08/2023 02:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2023-00124 00

Ejecutivo a continuación

Demandante: ALEXANDER LOPEZ MANZANO Y OTROS

Demandado: YAMIL ALEXIS CLAVIJO OVALLE



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0618

Ocaña, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, la cual arrojo el valor total de: **DOS MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2.320.000,00)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42be76b0f4735872349fb85a6c3e537103669955c8256bf9e13f017e6af6136c**

Documento generado en 22/08/2023 02:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2023 00173 00

Declarativo de Resolución de Contrato de Compraventa

Demandante: Gersaín Córdoba Trujillo

Demandada: Heidy Roncancio Vidal

Auto: Rechaza y remite por competencia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No.0610

Ocaña, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto a este Despacho la presente demanda declarativa de Resolución de Contrato de Compraventa promovida a través de apoderada judicial por **GERSAÍN CÓRDOBA TRUJILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 18.411.427 en contra de **HEIDY RONCANCIO VIDAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.642.883; y sería del caso proceder a su admisión sino se observará que este Juzgado no es el competente para avocar su conocimiento.

En efecto, en el presente caso, la controversia que se suscita es de materia contractual, pues nótese que la pretensión principal se circunscribe a la resolución de contrato de compraventa celebrado entre los aquí sujetos procesales y elevada a Escritura Pública No. 321 del 07 de marzo de 2023 de la Notaria Primera de Ocaña, con la consecuente cancelación de dicho instrumento ante la respectiva oficina de instrumentos públicos de Ocaña.

En estos eventos para determinar la competencia se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso, el cual establece en su numeral 1º que, la cuantía se determinara así: *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Así tenemos, que en el presente caso el señor **GERSAÍN CÓRDOBA TRUJILLO**, solicita tres pretensiones de carácter económico, la primera y principal como se señaló, la resolución del contrato de compraventa contenido en escritura pública No. 321 del 07 de marzo del presente año, por no haberse pagado el precio al vencimiento del plazo

Rad. 54 498 31 53 002 2023 00173 00

Declarativo de Resolución de Contrato de Compraventa

Demandante: Gersaín Córdoba Trujillo

Demandada: Heidy Roncancio Vidal

Auto: Rechaza y remite por competencia

estipulado por parte de la señora **HEIDY RONCANCIO VIDAL**; pretensión misma que nos remite inexorablemente al título escriturario visible a folios 17 al 25 del Numeral 002 del expediente digital, en el que se establece como precio de la compra del bien objeto de la compraventa de la que se pretende la declaratoria su resolución la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/CTE¹**; sin que de ninguna manera se pueda tomar como precio el referido en la promesa de compraventa, dado que este no es el acto demandado.

Siguiendo con la segunda pretensión de carácter económico, y que tiene que ver con el pago de los intereses moratorios sobre la suma de 450.000.000; a juicio de esta operadora judicial habrá de señalarse que por tratarse de una obligación contenida en un título de naturaleza civil contractual solo es viable entrar a reconocer los intereses civiles, por lo que al efectuar la liquidación de estos desde la fecha en que se debió pagarse la suma de dinero prometida, esto es el 14 de marzo de 2023, la operación aritmética arroja un valor de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$10.429.911,00) M/CTE** y por último, se tiene que la tercera pretensión tiene que ver con el pago de la cláusula penal estipulada en la promesa de venta en la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) M/CTE**.

Por tanto, efectuando la sumatoria de todas las pretensiones económicas deprecadas por la parte actora, nos arrojan un valor de **SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$70.429.911) M/CTE**; valor que escapa de la competencia de la judicatura para conocer de la demanda por encontramos ante un asunto de menor cuantía.

Coralario de lo anterior, acogiendo el factor objetivo con fundamento en la cuantía, el numeral primero de los artículos 17 y 18 del CGP, establece en tratándose de la competencia de los jueces civiles municipales: “los jueces civiles municipales conocen en única y primera instancia: *1 de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, (respectivamente), incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa*, en tanto que el artículo 20 *ejusdem* señala, para los Juzgados Civiles del Circuito, la competencia en primera instancia, circunscrita para aquellos asuntos de mayor cuantía.

¹ Clausula 3, Folio 19, documento 002, expediente electrónico.

Rad. 54 498 31 53 002 2023 00173 00

Declarativo de Resolución de Contrato de Compraventa

Demandante: Gersaín Córdoba Trujillo

Demandada: Heidy Roncancio Vidal

Auto: Rechaza y remite por competencia

En desarrollo del principio de legalidad, las normas en cita imponen, a efectos de determinar la competencia, una regla general cual es que todos los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, incluyendo los de responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, y los relacionados en relaciones agrarias, exceptuando, los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, son del conocimiento de los jueces civiles municipales en única y en primera instancia.

El artículo 25 del Código general del Proceso establece: “...son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales”. Para el caso, la mayor cuantía está actualmente en la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$174.000.000.00)**, que es la cuantía a partir de la cual le corresponde conocer a este Juzgado.

De acuerdo a lo expuesto, es evidente que en el presente caso el monto de la cuantía de la demanda, no alcanza la órbita de competencia de este Juzgado, como quiera que se trata de una demanda de menor cuantía, cuyo conocimiento está asignado a los jueces civiles municipales, de acuerdo a lo previamente señalado.

En consecuencia, conforme a las consideraciones expuestas y lo establecido en el artículo 90, inciso 2, del CGP, teniendo en cuenta que este Despacho carece de competencia, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, y se ordenará su envío a los jueces civiles Municipales de Ocaña, para que si es del caso asuman su conocimiento, a través de la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para su reparto.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Declarativa de Resolución de Contrato de Compraventa, por expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar su envío a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para el reparto correspondiente.

Rad. 54 498 31 53 002 2023 00173 00

Declarativo de Resolución de Contrato de Compraventa

Demandante: Gersáin Córdoba Trujillo

Demandada: Heidy Roncancio Vidal

Auto: Rechaza y remite por competencia

TERCERO: De lo antes resuelto comuníquese lo pertinente a la Oficina de Apoyo judicial, para los fines legales pertinentes, y deje se constancia de su salida en libros y el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540e434ebb4a37985913dd5119f3fa445304abb1aff1ad02cac83a0fd98893f**

Documento generado en 22/08/2023 02:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>